

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401995

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Infraestructuras municipales. Molestias.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **23/05/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401995, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la inactividad del Ayuntamiento de Castelló ante las molestias generadas en una instalación deportiva municipal.

A la queja adjuntaba copia de los escritos presentados en fecha 04/09/2023 y 05/01/2024 en los que se denuncian los ruidos generados casi a cualquier hora del día en una instalación municipal y se solicitaba que se realizara una medición. A fecha de presentación de la queja no había obtenido respuesta.

También se acompañaban otros dos escritos presentados en fechas 09/05/2024, en el que se cuestiona la legalidad de la instalación y 15/05/2024 en el que solicita acceso al expediente en base a la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia.

En fecha **29/05/2024** se admitió la queja a trámite en estos términos y se solicitó informe a la administración municipal.

A la vista de los informes emitidos y de las alegaciones formuladas por la promotora del expediente, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2401995, de 16/07/2024](#) en la que se acordaba formular las siguientes recomendaciones y recordatorios de los deberes legales:

Primero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Castellón de la Plana la obligación legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo: RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Castellón de la Plana que, con el objeto de hacer efectivo el derecho de defensa de la interesada, proceda conforme lo indicado con anterioridad a formalizar y notificar la correspondiente respuesta al escrito de fecha solicitud presentada en fecha 04/09/2023 en la que se denuncian los ruidos generados casi a cualquier en la instalación municipal y solicita que se realice una medición del nivel de ruido generado en horario de funcionamiento.

Tercero. - RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Castellón de la Plana que agilice al máximo el proceso de localización de la nueva ubicación de las pistas a que hace referencia en su informe, de forma que se compatibilice la promoción del deporte con el derecho de los vecinos a disfrutar de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Castellón que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Castellón a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Castellón con el Síndic de Greuges, al no darse respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Castellón no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 16/07/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana